

(agentes: Sras. A. Samoni-Rantou, G. Alexaki y S. Vodina), que tiene por objeto que se declare que la República Helénica ha adaptado sólo parcialmente su Derecho interno a lo dispuesto en el artículo 9, párrafo primero, letra b), de la Directiva 85/374/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1985, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos (DO L 210, p. 29; EE 13/19, p. 8), al no haber previsto en la Ley nacional por la que se adapta el Derecho interno a la citada Directiva la franquicia de 500 euros establecida en dicha disposición, el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres. P. Jann (Ponente), Presidente de Sala, S. von Bahr, D.A.O. Edward, A. La Pergola y C.W.A. Timmermans, Jueces, Abogado General: Sr. L.A. Geelhoed, Secretaria: Sra. L. Hewlett, administradora, ha dictado el 25 de abril de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Declarar que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 9, párrafo primero, letra b), de la Directiva 85/374/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1985, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos, al no haber previsto en la Ley nacional por la que se adapta el Derecho interno a la citada Directiva la franquicia de 500 euros establecida en dicha disposición.*
- 2) *Condenar en costas a la República Helénica.*

(¹) DO C 176 de 24.6.2000.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 18 de abril de 2002

en el asunto C-290/00 (Petición de decisión prejudicial del Oberster Gerichtshof: Johann Franz Duchon contra Pensionsversicherungsanstalt der Angestellten)⁽¹⁾

(«Seguridad social de los trabajadores migrantes — Artículos 48 y 51 del Tratado CE (actualmente artículos 39 CE y 42 CE, tras su modificación) — Artículos 9 bis y 94 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 — Accidente laboral ocurrido en otro Estado miembro antes de la entrada en vigor de dicho Reglamento en el Estado miembro de origen — Incapacidad laboral»)

(2002/C 144/10)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-290/00, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE,

por el Oberster Gerichtshof (Austria), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Johann Franz Duchon y Pensionsversicherungsanstalt der Angestellten, una decisión prejudicial sobre la interpretación de los artículos 48 y 51 del Tratado CE (actualmente artículos 39 CE y 42 CE, tras su modificación), así como sobre la interpretación o la validez de los artículos 9 bis y 94 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento (CE) nº 118/97 del Consejo, de 2 de diciembre de 1996 (DO 1997, L 28, p. 1), el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres. P. Jann, Presidente de Sala, S. von Bahr y M. Wathelet (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. F.G. Jacobs; Secretario: Sr. R. Grass; ha dictado el 18 de abril de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Está comprendida en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento (CE) nº 118/97 del Consejo, de 2 de diciembre de 1996, la situación de una persona, nacional de un Estado miembro, que, antes de la adhesión de éste a la Unión Europea, desarrolló una actividad laboral por cuenta ajena en otro Estado miembro en el que sufrió un accidente de trabajo y que, tras la adhesión de su Estado de origen, solicita a las autoridades de éste una pensión por incapacidad laboral a raíz de dicho accidente.*
- 2) *El artículo 94, apartado 3, del Reglamento nº 1408/71, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento nº 118/97, en relación con el artículo 48, apartado 2, del Tratado CE (actualmente artículo 39 CE, apartado 2, tras su modificación) debe interpretarse en el sentido de que se opone a una disposición nacional, como la del artículo 235, apartado 3, letra a), de la Allgemeines Sozialversicherungsgesetz, que sólo prevé una excepción a la exigencia de un período de carencia como requisito para causar derecho a pensión por incapacidad laboral, cuando ésta es consecuencia de un accidente de trabajo —ocurrido, en el caso de autos, antes de la fecha de entrada en vigor de dicho Reglamento en el Estado miembro de que se trata— si, en el momento del accidente, la víctima estaba asegurada en virtud de un seguro obligatorio o facultativo con arreglo a la legislación de dicho Estado, con exclusión de la legislación de cualquier otro Estado miembro.*
- 3) *Los artículos 48, apartado 2, y 51 del Tratado CE (actualmente artículos 39 CE, apartado 2, y 42 CE, tras su modificación) deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una disposición como el artículo 234, apartado 1, número 2, letra b), de la Allgemeines Sozialversicherungsgesetz, en relación con el artículo 236, apartado 3, de esta misma Ley, que, a efectos de prórroga del período de referencia en el que debe haberse cubierto el período de carencia para causar derecho a*

pensión, sólo toma en consideración los períodos durante los cuales el asegurado haya percibido una pensión de invalidez en virtud de un régimen nacional de seguros de accidentes, sin prever la posibilidad de prorrogar dicho período cuando tal prestación se haya abonado en virtud de la legislación de otro Estado miembro.

- 4) Se declara la nulidad del artículo 9 bis del Reglamento nº 1408/71, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento nº 118/97, que es incompatible con los artículos 48, apartado 2, y 51 del Tratado CE en la medida en que, a efectos de prórroga del período de referencia previsto en la legislación de un Estado miembro, excluye la posibilidad de tener en cuenta los períodos durante los cuales se hayan abonado rentas por accidente de trabajo, en virtud de la legislación de otro Estado miembro.

(¹) DO C 285 de 7.10.2000.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 18 de abril de 2002

en el asunto **C-332/00: Reino de Bélgica contra Comisión de las Comunidades Europeas**(¹)

(«Recurso de anulación — Liquidación de cuentas del FEOGA — No reconocimiento de gastos — Ejercicios 1995 a 1997»)

(2002/C 144/11)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-332/00, Reino de Bélgica (agente: Sra. A. Snoecx) contra Comisión de las Comunidades Europeas (agente: Sres. A. Bordes y M. Niejahr), que tiene por objeto, por un lado, que se anule la Decisión 2000/448/CE de la Comisión, de 5 de julio de 2000, que modifica la Decisión 1999/187/CE sobre la liquidación de las cuentas presentadas por los Estados miembros con relación a los gastos de 1995 de la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (DO L 180, p. 46), en la medida en que excluye de la financiación comunitaria gastos por un importe de 50 763 827 BEF efectuados por el Reino de Bélgica en el marco de una ayuda relativa a la venta a precio reducido de

mantequilla y de la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, de helados y otros productos alimenticios y, por otro lado, que se anule parcialmente la Decisión 2000/449/CE de la Comisión, de 5 de julio de 2000, por la que se excluyen de la financiación comunitaria determinados gastos efectuados por los Estados miembros con cargo a la sección de Garantía del FEOGA (DO L 180, p. 49), en la medida en que excluye de dicha financiación gastos por un importe de 1 602 256,45 euros y de 31 883,22 euros respectivamente, efectuados por el Reino de Bélgica en el marco de una ayuda relativa a la venta a precio reducido de mantequilla y de la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, de helados y otros productos alimenticios, el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por la Sra. F. Macken, Presidenta de Sala, y los Sres. C. Gulmann, J.-P. Puissechet, R. Schintgen y J.N. Cunha Rodrigues (Ponente), Jueces; Abogado General: Sra. C. Stix-Hackl; Secretaria: Sra. L. Hewlett, administradora, ha dictado el 18 de abril de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) Desestimar el recurso.

2) Condenar en costas al Reino de Bélgica.

(¹) DO C 355 de 9.12.2000.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Cuarta)

de 7 de mayo de 2002

en el asunto **C-364/00: Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de los Países Bajos**(¹)

(«Incumplimiento de Estado — Directiva 97/70/CE — No adaptación del Derecho interno dentro del plazo señalado»)

(2002/C 144/12)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-364/00, Comisión de las Comunidades Europeas (agente: Sr. T. van Rijn) contra Reino de los Países Bajos (agente: Sra. J. van Bakel), que tiene por objeto que se declare